

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 214.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la visita girada en el año de 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas 1.500 mullas próximamente á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo expediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual indole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido art. 56 y el 57 del ya citado Real decreto, relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes.

Considerando que en la significacion legal de la palabra comerciantes, á que se refiere el párrafo primero del art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse sino á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la

matricula del mismo y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político:

Considerando que el art. 1.º del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogado por otra ley de la misma indole referente á diversos ramos de la Administracion, lo cual tendria que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, hoy ley en la materia, habia modificado dicho Código de Comercio, prescindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripcion en la matricula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil:

Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matricula, y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no grave solo á los comerciantes en la acepcion legal de esta palabra, sino á todos los que siéndolo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos por la falta de inscripcion en la matricula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprenderse á los mercaderes, traficantes ó industriales de corto capital, ni á los buhoneros, ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razon de la escasez de su tráfico, y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir, no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que á ello les obligue ni les competa el precitado art. 56:

Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro, no habrian podido hacerse de la certificacion prescrita en el artículo 57 del expresado Real decreto, por no hallarse determinado cuál habia de ser la Autoridad que rubricase las fojas y expidiese la certificacion correspondiente, toda vez que el Tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo, por no estar los interesados sujetos á su jurisdiccion:

Considerando que el texto y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala que, aunque no inscritos en la matricula de comercio, merezcan la calificacion de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exaccion del impuesto del subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente á ellos comprende uno y otro artículo:

Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la proteccion que necesitan, vendrian á reportar un gravámen superior á sus utilidades, ó á quedar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad, y aun la Hacienda pública, por los derechos de matricula que esta les exige:

Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario, y debiendo estimarse designados en la clase sétima de la tarifa número 1.º para la contribucion de subsidio y en la tarifa especial de patente

donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para qué exigirles la certificacion prevenida por el art. 57, y si deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideracion de tales por la extension de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matricula de comercio correspondiente; S. M., conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º y de la especial de patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion de subsidio, sino á los demás comerciantes que merezcan esta calificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, aunque no se hallen inscritos en la matricula de comercio, los cuales están obligados á obtener del Gobernador de la provincia ó del Alcalde del pueblo en que residan el certificado prevenido en el art. 57 del mencionado Real decreto.

2.º Que los comerciantes que en virtud del Real decreto expresado y de lo dispuesto en la presente Real orden tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los Tribunales de Comercio ó Autoridades que los sustituyan, para ser rubricados y que pueda expedírseles la certificacion de que queda hecho mérito, en la cual se exprese que aquellos contienen los

sellos correspondientes al año único para que han de servir.

5.º Que á la presentacion de los libros deben los comerciantes hacer la declaracion, conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matricula de comercio, de ejercer al por mayor ó al por menor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros 100 fojas por lo menos, y 50 los de los segundos, tambien como minimum.

4.º Que aquellos comerciantes no inscritos en las matriculas de comercio, pero á quienes tambien obligan los preceptos de los artículos 56 y 57 del Real decreto mencionado, segun lo dispuesto en el caso primero de esta soberana disposicion, harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al por menor, á fin de arreglar á su categoria el número de fojas que hayan de contener aquellos.

5.º Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurren si al ser inspeccionados carecen de la certificacion que acredite tener sus libros sellados, aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el art. 91 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y quedarán incurso en la multa de 20 escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre papel sellado; pero entendiéndose que esta será por la falta cometida en el año corriente, sin que de ningun modo se aplique tambien á las que hayan podido cometerse en años anteriores.

6.º Y finalmente, que se entiendan explicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del expresado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta núm. 215.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio se comunica á esta Presidencia la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Enterada de cuanto ha expuesto el Intendente general Jefe superior de la Administracion de Mi Real Casa y Patrimonio, acerca de si era ó no dudoso que en la ley de 12 de Mayo de 1865 estuviese comprendido el capital de la indemnizacion que al mismo Real Patrimonio corresponde como participe lego en diezmos; y aunque nunca fué Mi Real ánimo que se incluyeran en la cesion, origen de dicha ley, las ventas, frutos, pensiones, alhajas, efectos públicos, ni ninguno de los valores que pudieran pertenecerme fuera de los bienes raíces, muebles y semovientes, y de los censos

á bienes raíces anejos que por acto libérrimo y espontáneo de Mi voluntad quise que se desamortizaran; esto no obstante, para que desaparezca toda duda, y para que nunca ni por causa de Mi privado y personal interés se infiera gravámen á los intereses generales de la Monarquía; movida de mi constante anhelo por el bienestar de mis leales súbditos, y tambien de mi espontánea y libérrima voluntad, he venido en declarar que renuncio y hago donacion á favor de la Hacienda pública de cualesquiera derechos que pudieran y debieran sostener los que creyesen que el capital de los diezmos no se hallaba sujeto á la desmembracion para el Estado del 75 por 100, y que en tal concepto, y teniéndolo como cedido é incluso por Mi en la donacion que fué causa de la ley citada de 12 de Mayo de 1865, lo consideren adjudicable al Estado para los fines que la misma ley determina. El Intendente general de Mi Real Casa y Patrimonio cuidará de que se cumpla por quienes corresponda esta Mi Real voluntad y definitiva declaracion.

Dado en Palacio de San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está firmado de la Real mano.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1868.—Carlos Marfori.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision para la ejecucion de la ley de 12 de Mayo de 1865.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El reglamento de Instruccion primaria, decretado por V. M. en 10 de Junio último, crea en cada provincia un Depositario como agente principal para la administracion económica de los fondos de las Escuelas.

Al determinar la remuneracion adecuada á su trabajo y responsabilidad, tomando por base el tipo que rige actualmente, se fijó en un 2 por 100 de las cantidades que ingresaren en caja; mas habiéndose hecho proposiciones para desempeñar este servicio, con las seguridades necesarias, mediante un premio mas reducido, conviene en beneficio de las Escuelas y de los Maestros no menos que de la buena administracion señalar reglas que, armonizando los intereses de todos, eviten las notables diferencias que resultarian por el presupuesto respectivo de cada provincia en las utilidades líquidas del Depositario. No sería justo que mientras en unos puntos aquel funcionario apenas percibiese lo absolutamente preciso, en otros obtuviera una remuneracion desproporcionada con el servicio que presta, dado que ni la responsabilidad ni el trabajo crecen en la medida que el premio. Deben, pues, establecerse diferentes tipos para la remuneracion de los Depositarios, segun el importe de los

presupuestos de Instruccion primaria de cada provincia; y á este fin, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1868.—
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—
Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Depositarios de fondos de Instruccion primaria percibirán como premio de administracion el 2 por 100 de las cantidades que ingresen en caja hasta 100.000 escudos; el 1 por 100 de las comprendidas entre 100.000 y 150.000, y el medio por 100 de las que excedieren de esta suma.

Art. 2.º Las Juntas de Instruccion primaria, segun el presupuesto de cada provincia, fijarán el tanto por mil que corresponda á los Depositarios de las mismas, conforme á la proporcion establecida en el artículo anterior, y lo pondrán en conocimiento del Ministerio del ramo.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

Con esta fecha se ha recibido una circular de la Direccion general de Contribuciones que á la letra dice así:

Direccion general de Contribuciones. —Traslaciones de dominio.—La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentaria irroga de buena ó de mala fe, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro, y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion. La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones.—1.º En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos del dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva certificada de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la estension superficial que comprendan si fuesen fincas rústicas. Este certificado será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.—2.º Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas, ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas, se consultará

el expediente con la Administracion á los efectos del art. 15 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.—3.º Si la diferencia fuese en sentido contrario, lo comunicarán á la Administracion de Hacienda, á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los prédios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.

—4.º Las certificaciones del líquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto; y su falta, así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el art. 50 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.—5.º El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.—A la presente circular dará V. S. toda la publicidad conveniente, insertándola tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia, y trasladándola individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma. De su recibo se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletín en que se publique.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que en la misma se previene.

Burgos 5 de Agosto de 1868.—
El Administrador, Mariano Herrero.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Ha vencido el primer trimestre de la contribucion de consumos del corriente año económico; y sin embargo de que esta Administracion está persuadida de que todos los Ayuntamientos habrán adoptado las disposiciones oportunas para realizar la cobranza y efectuar la entrega inmediatamente en la Tesorería de la provincia ó en la Depositaria de Aranda de Duero, ha creído conveniente recordar á las municipalidades la puntualidad en dicho servicio, en el concepto de que á los pueblos que no ejecuten el pago antes del 20 del mes actual habrá de expedirse el correspondiente apremio, lo cual desea evitar esta Dependencia.

Burgos 5 de Agosto de 1868.—El Administrador, Mariano Herrero.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE BURGOS.

Estado de las aprehensiones verificadas por la fuerza del Cuerpo en esta provincia en todo el mes de la fecha.

Delinquentes.....	15
Ladrones.....	28
Desertores del Ejército.....	1
Detenidos.....	5
Armas recogidas.....	6
Total.....	55

Denuncias..... 30
Burgos 31 de Julio de 1868.—El Comandante, Francisco Asensio.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Estanislao Vega y Pedro Gomez, vecinos de Lantadilla, sobre sustracción de mimbrado de una posesion del Sr. Marqués de Claramonte, cuya causa se halla en estado de que los procesados nombren Abogado y Procurador que les defiendan;

y habiendo desaparecido de su domicilio Pedro Gomez, ignorándose su paradero, he acordado en providencia de este dia se le llame por edictos, que se publicarán en el Boletín oficial de esta provincia, de Valencia y Gaceta del Gobierno, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la fecha de su insercion, comparezca en este Tribunal á hacer el nombramiento indicado, apercibido que de no verificarlo asi se le nombrarán de oficio; y á fin de que tenga lugar la referida insercion en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, libro el presente; y en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero y de la mia le suplico que siendo en su poder se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento,

devolviéndomele original con el número del Boletín oficial en que constare el anuncio, pues en hacerlo asi administrará justicia, quedando yo al tanto siempre que los suyos vea.

Dado en Castrogeriz á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Juan María Martínez. — Por su mandado, Eustasio Escribano.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye expediente á consecuencia del fallecimiento del Licenciado D. Baltasar Puebla, Registrador de la propiedad que

fué de este partido, en el que se ha mandado anunciar á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador lo verifiquen en este Juzgado; en inteligencia que trascurridos que sean tres años, desde el diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco en que falleció, se le devolverá la fianza que prestó al tomar posesion de su cargo, y no tendrán lugar despues á reclamar, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria.

Dado en Castrogeriz á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. — Juan María Martínez. — Por su Mandado, Francisco Rodriguez.

Convenio de correos entre España é Italia.—Continuacion.

E.

CUADRO NÚM. 3.—Correspondencia mal dirigida por la Administracion italiana y devuelta á esta Administracion.

Número del artículo de la cuenta. Haber de España. Cambio al descubierto. 1.	Sellos de origen. 2.	DIRECCION.		Número de objetos. 5.	PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.				
		Nombres de las personas á quienes se dirige. 3.	Lugar de destino. 4.		Declaracion de la Administracion de cambio española. 6.		Comprobacion de la Administracion de cambio italiana. 7.		
					Escudos.	Mils.	Liras.	Cénts.	
8									
Total.....									

CUADRO NÚM. 4.—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas á quienes se dirige, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

Número del artículo de la cuenta. Haber de España. Cambio al descubierto. 1.	Sellos de origen. 2.	DIRECCION.		Número de objetos. 5.	PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.				
		Nombres de las personas á quienes se dirige. 3.	Lugar de destino. 4.		Declaracion de la Administracion de cambio española. 6.		Comprobacion de la Administracion de cambio italiana. 7.		
					Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	
9									
Total.....									

CUADRO NÚM. 5.—Correspondencia certificada.

Número del artículo de la cuenta. Haber de Italia. Cambio al descubierto. 1.	Sellos de origen. 2.	DIRECCION.		Número de objetos. 5.	DECLARACION de la Administracion de cambio española.		COMPROBACION de la Administracion de cambio italiana.	
		Nombres de las personas á quienes se dirige. 3.	Lugar de destino. 4.		Peso en gramos. 6.	Porte á abonar á la Administracion italiana. 7.	Peso en gramos. 8.	Porte á abonar á la Administracion italiana. 9.
					Liras.	Cénts.	Liras.	Cénts.
Total.....								

Peso neto de la correspondencia entregada á descubierto en este paquete.	CARTAS.		IMPRESOS.	
	Declaracion de la Administracion de cambio española. Gramos.	Comprobacion de la Administracion de cambio italiana. Gramos.	Declaracion de la Administracion de cambio española. Gramos.	Comprobacion de la Administracion de cambio italiana. Gramos.

De la Administración española de para la Administración italiana de
Balija del día de de 186 , llegada el día de de 186

CUADRO NÚM. 1.—Cartas ordinarias, muestras de mercancías, periódicos é impresos entregados

á descubierto y balijas cerradas.

Table with columns for 'CLASE Y ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA', 'Peso de un porte sencillo', 'Declaracion de la Administracion de cambio italiano', and 'Comprobacion de la Administracion de cambio española'. It lists various categories of mail and their weights and counts.

CUADRO NÚM. 2.—Cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos.

Table with columns for 'DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ITALIANA' and 'COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA'. It details the number of letters and stamps for both administrations.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

Alcaldia constitucional de Nava de Roa.

Debiendo proveerse con sujecion á las bases aprobadas por el Ilmo Sr. Gobernador civil de esta provincia la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el sueldo de cien escudos anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias pobres, se hace saber á fin de que las personas que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente y deseen mostrarse aspirantes á dicha plaza, puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes desde

la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pues pasado se proveerá. Nava de Roa 20 de Abril de 1868. = El Alcalde, Andrés Novo.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Burgos.

Desde el día 11 al 14 inclusive del mes actual y hora de las doce de sus mañanas se celebrará en esta villa y sitio denominado Parador del Palentino, la venta en pública subasta de seis caballos pertenecientes á la Seccion de esta Comandancia.

Miranda de Ebro 5 de Agosto de 1868. = El Comandante Gefé, Antonio de Ozaeta.

Anuncios particulares.

LA UNION.

Compañía general de seguros de incendios á prima fija.

Sub-direccion de la provincia de Burgos.

El agente encargado de la recaudacion de valores de esta Compañía se hallará en la villa de Aranda los días 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de este mes: desde el 20 al 24 permanecerá en Roa, y los restantes días en Lerma.

Lo anuncio á los Sres. asegurados de dichos partidos á fin de que aprovechen la oportunidad de verificar el pago de

sus anualidades, y efectúen nuevos seguros, evitando así la molestia de personarse en esta Capital.

Burgos 7 de Agosto de 1867. = El Sub-Director, Manuel María Rivas.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, Oculista, estará en Burgos del 18 de Agosto hasta el 4 de Setiembre.

Los ciegos de cataratas que quieran operarse, deben presentarse en los primeros días.

Se recibirán consultas, Plaza mayor antigua casa del Círculo, piso 2.º, al lado del Consistorio.